

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Conflicto de Competencia**
Rad. Nro. **110013103024202100020**

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá, respecto del conocimiento del proceso ejecutivo formulado por Gina Marcela Nieto Niño contra Luz Olivia Alaguna Olmos y Rafael Francisco Grosso Bustos.

ANTECEDENTES

El día siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) la señora Nieto Niño interpuso demanda en contra de las señoras Alaguna Olmos y Grosso Bustos con el objeto de lograr el cobro de la letra de cambio Nro. 01 por valor de \$20.000.000 (Archivos *01Demanda.08.18.01.pdf* y *02ActaRepartoJuzgado66PCCM.01.18.01.pdf*)

El conocimiento del libelo apenas relacionado correspondió por reparto inicialmente al Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quién libró mandamiento de pago por las sumas pedidas por la ejecutante (Archivo *04AUTOS ADMICION.pdf*)

Con posterioridad a la notificación de los demandados y la presentación de excepciones de mérito por parte de estos, Gina Marcela Nieto Niño reformó la demanda con el objeto de incluir una pretensión adicional, referida al cobro de una letra de cambio por valor de \$25.000.000 (Archivo *13DemandaAcumulada.13..pdf* fls. 1 – 10) En virtud de lo antedicho y siguiendo lo previsto en el art. 27 del Código General del Proceso, en auto de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá ordenó la remisión del pleito a los jueces civiles municipales en virtud de que la nueva cuantía de la demanda superaba el tope de que trata el art. 17 *ejusdem*. (Archivo *12Auto.02.pdf*)

En ese sentido, el expediente fue remitido y repartido al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá (Archivo *15ActaRepartoJuzgado55CM01..pdf*), quién avocó el conocimiento del mismo en decisión de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la cual además indicó que por la vía de la reforma de la demanda no podían incluirse nuevos títulos en un proceso ejecutivo y ordenó a la secretaría que reformulara el expediente para tramitar la reforma como una demanda acumulada (Archivo *17AutoJuzgado55CM.pdf*) Luego en autos de veinticinco (25) de noviembre del año en cita, tuvo como notificados a los señores Alaguna Olmos y Grosso Bustos, reconoció personería a su abogado, indicó que la demanda “principal” había sido contestada en tiempo e inadmitió (Archivos

18AutoJuzgado55CM.02..pdf y 13DemandaAcumulada.13..pdf fl. 12)

Luego en decisión de doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) al haberse retirado la demanda "acumulada" el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá indicó que habían desaparecido los supuestos de hecho del art. 27 del Código General del Proceso y por ello ordenó la devolución del pleito a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. (Archivo 19AUTO DEVOLVER.pdf)

En ese orden de ideas, el proceso fue nuevamente sometido a reparto (Archivo *21ActaRepartoJuzgado22PCCM.02.pdf*), y en esta ocasión fue enviado al Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas de Bogotá, el que en decisión de cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) indicó que la actuación del estrado judicial remitente no se encuadraba en ninguno de los supuestos de hecho del art. 27 reseñado y por ello propuso el presente conflicto. (Archivo *22AutoJuzgado22PCCM.05..pdf*)

CONSIDERACIONES

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

En ese sentido, es menester recordar que entre los múltiples factores que delimitan a qué juez corresponde qué proceso, se encuentra el de la cuantía. La cual se encuentra desarrollada en el art. 25 del Código General del Proceso, el cual establece tres (3) niveles el de la mínima cuantía, procesos de menos de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), el de la menor cuantía litigios entre cuarenta y ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 – 150 SMLMV) y finalmente la mayor cuantía, correspondiente a pleitos superiores a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

El factor cuantía conforme lo prevén los arts. 17 – 20 *ejusdem*, establece sin ninguna dubitación que, salvo asuntos designados por especialidad, los contenciosos de mayor cuantía, corresponden al juez civil del circuito y los de menor cuantía al juez civil municipal. En lo relativo a la mínima cuantía, la norma previo dos (2) supuestos, la regla general es que su conocimiento es a los jueces municipales, y la excepción está regulada en el parágrafo del art. 17 de la ley 1564 de 2012, y que depende de una condición, esto es que en el sitio existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, cuando ello suceda a dichas oficinas judiciales corresponde el trámite de los pleitos de mínima cuantía, contenidos en los numerales 1 a 3 del pluricitado art. 17.

Sentado esto, y en lo relativo a la ciudad de Bogotá, se observa que en el acuerdo

PSAA11-8145 de treinta (30) de mayo de dos mil once (2011) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se crearon los dos (2) primeros juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad y se estableció que a estos les correspondería el conocimiento de los procesos contenidos en el art. 14A del C. de P.C., los de mínima cuantía, de igual suerte mediante acuerdo PSAA14-10078 de catorce (14) de enero dos mil catorce (2014), la sala reseñada actuando en virtud de lo dispuesto en los arts. 11 parágrafo 1 y 22 de la ley 270 de 1996, tal y como fuera modificada en la ley 1285 de 2009, estableció las reglas de reparto y el ámbito de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, determinando que habría dos (2) tipos de juzgados de pequeñas causas, los desconcentrados cuya competencia territorial alcanzaría a todos los asuntos en que en razón del fuero personal o real estuvieran ubicados dentro de las localidades que les fueran asignadas y los NO desconcentrados, o los civiles municipales en ausencia de estos, que conocerían de los casos de toda la ciudad a la que correspondieran.

De igual suerte, el art. 3 del último acuerdo reseñado estableció que si por un error al momento de efectuarse el reparto del proceso, un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple desconcentrado recibía un asunto que excediera su ámbito territorial de competencia, este tendría que tramitarlo siempre y cuando no excediera los límites del art. 14A del Código de Procedimiento Civil o las del Código General del Proceso, una vez esa norma entrara a regir.

Finalmente, se tiene que por medio del Acuerdo PCSJA18 – 11068 de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Consejo Superior de la Judicatura hizo una compilación final de la normatividad existente hasta esa fecha, y estableció que con treinta y nueve (39) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, podía empezar a aplicarse en rigor lo dispuesto en el art. 17 del Código General del Proceso, por lo cual ordenó que esos Despachos solamente quedaran con procesos de mínima cuantía, organizando la redistribución de los procesos de menor entre los juzgados municipales y prescribiendo que desde el primero (1º) de agosto del año en mención el reparto de los procesos de mínima cuantía se haría exclusivamente a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

Dicho esto, se recuerda que conforme al contenido del acuerdo PSAA15 – 10392 de primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 627 núm. 6 de la ley 1564 de 2012, la legislación procesal civil actualmente vigente es el Código General del Proceso, por lo cual las referencias que incluían los acuerdos PSAA11-8145 y PSAA14-10078 deben entenderse realizadas a los arts. 17 y 25 de la actual codificación procedimental.

Colofón de lo apenas dicho es que para el año dos mil diecinueve (2019) corresponde a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple el conocimiento de todos los procesos que tengan un valor inferior a 40 SMLMV, la cual establece el límite entre la menor y la mínima cuantía. Entonces, considerando que el salario mínimo durante el año dos mil diecinueve (2019), fecha de presentación de la demanda y de su reforma, asciendía a la suma de \$828.116, al hacer la operación aritmética respectiva se tiene que el monto límite era el de \$33.124.640, por ello cualquier proceso con pretensiones iguales o inferiores a dicho valor deberá haber sido

conocido por los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y de ser las súplicas superiores, correspondería entonces su trámite a los municipales.

Dicho esto, se observa que todos los juzgados están de acuerdo en que el pleito es de mínima cuantía si en este solo se cobra la letra de cambio Nro. 01 por valor de \$20.000.000 y que es de menor si se incluye el otro título por valor de \$25.000.000.

Asimismo, es claro que el evento regulado en el art. 27 del Código General del Proceso, aplica única y exclusivamente para pleitos que se lleven ante jueces municipales y/o de pequeñas causas y competencia múltiple, estos últimos al ostentar la misma jerarquía de los primeros, y el trámite que se adelanta es el siguiente i): la parte presenta la reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas; ii) el juzgado remitente evalúa si excede la cuantía respecto de la cual tiene competencia y en caso afirmativo la remite al juez que corresponda; iii) el juzgado receptor analiza si las intervenciones procesales si modificaron la cuantía y recibe, o repele, el proceso, en algunos casos ese estudio debe venir precedido de la inadmisión de la demanda reformada, de mutua petición o acumulada; y iv) como en condiciones normales quien recibe es un juzgado de circuito superior funcional de los municipales y de pequeñas causas, en caso de recibir el pleito, se continúa en el estadio que iba y en caso de rechazar el conocimiento del asunto, lo devuelve al estrado que se lo remitió.

Nótese aquí, que por virtud de lo previsto en el art. 139 del Código General del Proceso, la decisión de repeler el conocimiento emitida por un juzgado de circuito a uno municipal o de pequeñas causas, carece de recursos y no puede ser objeto de conflicto de competencia alguno al tratarse de una orden de un superior a un inferior funcional. Sin embargo, no pasa lo propio, cuando las demandas surten el trámite atrás descrito entre juzgados de la misma jerarquía, como son los municipales y los de pequeñas causas.

Decantado lo anterior, y más allá de lo que esta funcionaria pueda considerar acerca de la decisión del Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá de imponer su propio, y por demás errado, entendimiento de las normas procesales para modificar el trámite de reforma de la demanda al de acumulación de demandas, rompiendo de forma grotesca con lo previsto en el art. 281 de la ley 1564 de 2012 que impide al juez variar lo expresamente pedido por las partes, salvo en el caso del art. 318 parágrafo *ejusdem*, no aplicable al caso por cuanto la ley en ninguno de sus acápites prohíbe que por la vía de la reforma de la demanda se agreguen nuevos títulos en un pleito ejecutivo. Lo cierto es, que al no haber sido ese entuerto recurrido por ninguna de las partes del litigio, el mismo constituye cosa juzgada dentro del pleito cuya competencia aquí se define.

Y si ello es así, y producto de esa intervención del juzgado municipal reseñado, la reforma de la demanda, fue "retirada" por Gina Marcela Nieto Niño, antes de que hubiera una definición de fondo sobre la misma, puesto que se reitera la funcionaria judicial decidió imponer su descaminado entendimiento de las normas procesales y ello no fue atacado por las partes, lo que procedía NO era someter el pleito a un nuevo reparto, sino devolverlo al juzgado que inicialmente lo conoció. Siguiendo lo antes dicho, acerca del trámite que en condiciones normales se ejecuta cuando ocurren las circunstancias de hecho del art. 27 del Código General del Proceso.

Entonces, si ello es así, es claro que asiste razón al Juzgado Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pero no por las razones por este descritas, sino porque al haberse “desistido” la reforma de la demanda antes de habersele dado trámite, ”, dadas las argucias del Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá, desapareció el motivo que dio lugar a que el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá se desprendiera del conocimiento y lo remitiera a los juzgados municipales.

Por lo anterior, se dirimirá el presente conflicto negativo de competencia indicando que el conocimiento del proceso analizado dentro del presente proveído corresponde al Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sede judicial a la cual se remitirá el expediente digital.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso ejecutivo formulado por Gina Marcela Nieto Niño contra Luz Olivia Alaguna Olmos y Rafael Francisco Grosso Bustos, recae en el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE de inmediato la versión digitalizada del expediente al Juzgado mencionado para que asuma el conocimiento del mismo y tome las decisiones que en derecho correspondan. OFÍCIESE.

TERCERO: De lo aquí resuelto, INFORMAR al Juzgados Veintidós (22) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá, asimismo y para asegurar la unidad documental del expediente coordinen con el Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá la entrega del dossier físico respectivo. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--